1. **IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO** | 18-001-3333-004-**2022-00539**-00 |
| **NÚMERO INTERNO SOLIDARIA** | NEI15423 |
| **DEMANDANTE** | MARÍA ESTER SABÍ ALMARIO Y OTROS |
| **DEMANDADOS**  | HOSPITAL MARÍA INMACULADA – ASMET SALUD. |
| **LLAMADOS EN GARANTÍA**  | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – HOSPITAL MARÍA INMACULADA. |
| **INSTANCIA**  | PRIMERA INSTANCIA – SIN AUDIENCIA INICIAL |
| **DESPACHO DE CONOCIMIENTO**  | JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA. |
| **TIPO DE VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA**  | LLAMADA EN GARANTÍA |
| **LLAMANTES:**  | HOSPITAL MARÍA INMACULADA. |

1. **CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA – EVENTUAL**

La contingencia se califica como **EVENTUAL,** debido a que una de las Pólizas presta cobertura material y temporal; mientras que la responsabilidad del asegurado dependerá del debate probatorio.

En primer lugar, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 560-80-994000000293, debe indicarse que no presta cobertura material; pues el objeto del litigio se centra en determinar la configuración de responsabilidad médica por parte del asegurado; situación que no se encuentra dentro de los amparos al tratarse de una Póliza RCE general. Este argumento se refuerza al verificar que en el condicionado general se excluyó la cobertura para la responsabilidad que surja en ejercicio de actividad profesional y la responsabilidad civil médica y en general de toda clase de servicios médicos. Respecto a la cobertura temporal, la Póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, por lo que cubre los hechos que tengan lugar en vigencia de la Póliza, que corrió desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2021. Los hechos tuvieron lugar el 28 de julio de 2021, es decir, dentro del periodo de vigencia, por lo que la Póliza ofrece cobertura temporal para los hechos objeto de litigio.

Por otro lado, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil y Centros Médicos No. 560-88-994000000049, es preciso manifestar que presta cobertura material para los hechos objeto de litigio, por encontrarse, dentro de sus amparos, la Responsabilidad Civil Institucional y el Daño emergente por el servicio médico. Frente a la cobertura temporal, la Póliza se pactó bajo la modalidad de *claims made;* razón por la cual cubre los hechos que tengan lugar dentro de la vigencia de la Póliza, siempre y cuando sean reclamados por primera vez dentro de dicho periodo de vigencia. La Póliza contó con los siguientes anexos y sus respectivas vigencias: *i) Anexo 0:* del 28 de febrero de 2021 hasta el 28 de noviembre de 2021; *ii) Anexo 1:* del 28 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; *iii) Anexo 2:* del 28 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021; *iv) Anexo 3:* del 31 de diciembre de 2021 hasta el 1 de febrero de 2022; *v) Anexo 4:* del 1 de febrero de 2022 hasta el 18 de agosto de 2022. En ese sentido, los hechos ocurrieron dentro de la vigencia de la Póliza, al haber tenido lugar el 28 de julio de 2021; al igual que la reclamación, que ocurre con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial por parte del demandante, el 3 de agosto de 2022, dentro del periodo de vigencia del Anexo 4; por lo que la Póliza ofrece cobertura temporal.

En el análisis de la responsabilidad del asegurado, se evidencia en la historia clínica que la paciente tenía edad de 76 años, sufría de diferentes comorbilidades que contribuyeron a su deceso, como lo son la hipertensión arterial, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, diabetes mellitus tipo y bloqueo auriculoventricular completo con implantación de marcapasos. El asegurado brindó atención, valoración y tratamiento integral a las patologías presentadas por diferente personal médico diverso en especialidades médicas (cardiología, medicina interna y cirugía general). En ese sentido, dependerá de la etapa probatoria acreditar o no un error médico.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

**$768.690.000**

Se llega a la valoración de la siguiente manera:

1. ***Perjuicios Morales:*** Respecto a esta pretensión, se precisa que todo el grupo demandante está conformado por los hijos de la fallecida. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el valor que correspondería a este nivel de relación por el fallecimiento es de 100 SMLMV para cada hijo. No obstante, el apoderado de la parte demandante únicamente solicitó la suma de 50 SMLMV, sin dejar abierta ninguna posibilidad a que el juez reconozca un mayor valor, obedeciendo al principio de la justicia rogada y de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en el medio de control y lo resuelto en sentencia; así como el hecho de que los jueces administrativos no cuentan con facultades para emitir fallos *ultra* o *extra petita*.
* María Ester Sabi Almario, quien ostenta la calidad de hija de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $71.175.000
* Albenys Sabi Almario, quien ostenta la calidad de hija de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $71.175.000.
* José María Sabi Almario, quien detenta la calidad de hijo de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $71.175.000.
* Benjamín Sabi Almario, quien dispone la calidad de hijo de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $$71.175.000.
* Abundio Sabi Almario, quien posee la calidad de hijo de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $$71.175.000.
* Edgar Sabi Almario, quien detenta la calidad de hijo de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $71.175.000.
* María de los Milagros Sabi Almario, quien ostenta la calidad de hija de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $$71.175.000.
* Octavio Sabi Almario, quien dispone la calidad de hijo de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $$71.175.000.
* Bellanide Sabi Almario, quien ostenta la calidad de hija de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $$71.175.000.
* Sandra Milena Sabi Almario, quien posee la calidad de hija de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $71.175.000.
* Marleni Sabi Almario, quien detenta la calidad de hija de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $71.175.000.
* José Joaquín Sabi Almario, quien dispone la calidad de hijo de la víctima directa, se le reconoce la suma de 50 SMLV equivalente a $71.175.000.
* ***Total Perjuicios Morales:*** $854.100.000
1. ***Lucro Cesante:*** No se reconoce debido a que no se aportaron pruebas que permitan acreditar que la señora LEONOR ALMARIO DE SABI realizaba algún tipo de actividad económica para el momento de su fallecimiento, mucho menos se acreditó su nivel de ingresos.
2. ***Daño emergente:*** No se reconoce debido a que no se aportó ninguna prueba que acredite una afectación patrimonial por parte de los demandantes a raíz del fallecimiento de su madre. Ni siquiera se indica por qué concepto se solicita.
3. ***Deducible:*** En la Póliza de Responsabilidad Civil y Centros Médicos No. 560-88-994000000049 se pactó un deducible ascendente al 10% del valor de la pérdida, por lo que la compañía únicamente sería responsable por la suma de $768.690.000
4. ***Coaseguro:*** No aplica
5. **Total exposición Aseguradora Solidaria: $768.690.000**